

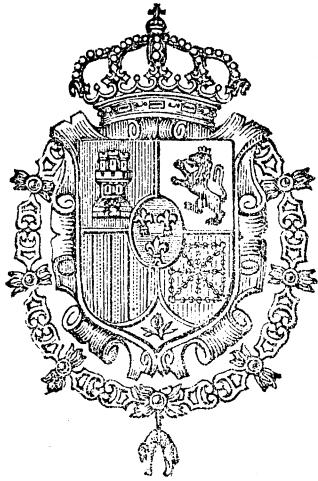
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, con motivo de la causa formada por el hundimiento del puente de hierro sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de las cuales resulta:

Que en 7 de Julio último, el Juez municipal de Zuera dió parte al de instrucción del partido que en la tarde de aquel día había ocurrido el hundimiento del puente de hierro de la carretera de Zaragoza á Canfranc, sin que ocurriera desgracia alguna personal:

Que en vista del parte anterior, el Juez de instrucción del distrito del Pilar ordenó al Juez municipal de Zuera procediese inmediatamente, y sin levantar mano, á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho y circunstancias que hubieran concurrido en él, é instruidas en efecto las diligencias prevenidas, el Juez de instrucción, sin declarar procesada á persona alguna, las elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia, la que, á petición fiscal, las devolvió al referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias:

Que en tal estado las cosas, se reclamó por el Juez, del Gobernador le designara dos peritos que valoraran los daños causados, á cuya petición contestó la Autoridad gubernativa que, si la causa que se instruya se refiriera únicamente á daños y perjuicios, la Administración era la llamada á conocer de estos asuntos, para lo cual estaba instruyendo el oportuno expediente, y que, por lo tanto, carecía el Juzgado de competencia:

Que entonces el Juez dirigió nueva comunicación al Gobernador, haciéndole presente que la causa tenía por objeto la averiguación del delito y castigo del culpable, en su caso, y que si lo estimaba, podía nombrar los peritos que se interesaban en la comunicación anterior:

Que, en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se ha hecho mérito, que formaba parte integrante de la expresada carretera, la cual estaba á cargo del Estado, era materia que dependía exclusivamente del Ministerio de Fomento, como lo demostraba el hecho de que, por orden fecha 16 de Julio último, hubiera dispuesto la Dirección general de Obras públicas que un Inspector de segunda clase inspeccionase dicho puente é informase con brevedad cuanto estimase conveniente al esclarecimiento de las causas que habían podido originar el siniestro relacionado; y citaba el Gobernador la base 2.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1876, artículos 2.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, caso 1.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Abril de 1877, y artículo 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el conflicto, y sin citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los Reales decretos de 22 de Noviembre de

1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 2 de Enero, 3 de Junio y 13 de Agosto de 1885, y 10 de Febrero de 1886, que declararon no haber lugar á decidir las competencias á que los mismos se refieren, por haber sido tramitadas por los Jueces de instrucción:

Vistos los Reales decretos de 16 de Marzo y 28 de Abril de 1884, según los cuales las competencias resueltas por los mismos fueron declaradas mal suscitadas por Reales ordenes respectivamente de 26 y 16 de Agosto de 1883, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, fundadas: la primera, «en que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda ni resolverse, por tanto, mientras la jurisdicción ordinaria no fuera sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción»; y la segunda, «en que el Juez de instrucción no podía declararse competente ó incompetente:»

Vistos los Reales decretos de 18 de Enero, 26 de Mayo, 15 de Diciembre de 1884, 8 y 24 de Enero, 14, 14; 18 y 24 de Abril, cuatro con la fecha de 11 de Mayo, 19 de Junio, 20 de Julio, 14 de Agosto, 29 de Octubre, 15 y 26 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1885; dos con la fecha de 10 de Febrero, 26 del mismo mes; dos con la fecha de 12 de Abril y 11 de Mayo de 1886, que decidieron competencias sostenidas por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y Audiencias de lo criminal ó circunscripción, estando las causas en sumario:

Vistos los Reales decretos de fecha de 15 de Noviembre último, que asimismo decidieron competencias sostenidas por las Audiencias de lo criminal, hallándose en sumario las causas en que se suscitaron:

Visto el núm. 1.<sup>o</sup>, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, que manda que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 890 del Código penal, que establece que el funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúa que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la Sección 4.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra el art. 117, que dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen:

Visto el cap. 2.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, en donde se encuentra el núm. 2.<sup>o</sup>, art. 19, que dice: «Podrán promover y sostener competencias los Jueces

de instrucción durante el sumario»; el párrafo segundo del art. 22 que previene que mientras no recaiga decisión en tales cuestiones, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia, y el párrafo tercero del artículo 25, según el cual los autos que los Jueces municipales y de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12:

Visto el art. 12 de la propia ley que establece que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio.

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la ley adicional á lo orgánica de Tribunales, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el cuadro adjunto á dicha ley.

Visto el cap. 2.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento, si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquellas por quien corresponda.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que de sancionarse como legal la doctrina de que el incidente de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, es ó puede ser un incidente de la instrucción del sumario en los juicios criminales, y que conociendo de éste los Jueces instructores, les compete también conocer de aquel incidente, en conformidad al art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y 9.<sup>o</sup> de la de Enjuiciamiento criminal, vendrían á quedar sin fuerza legal el núm. 1.<sup>o</sup>, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el art. 1.<sup>o</sup> de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el cap. 2.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>o</sup> Que establecido por la disposición del reglamento de 1863 que sólo podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo del Tribunal, es indudable que las competencias que la Administración suscita no van dirigidas á arrancar de ellos el conocimiento de la instrucción del sumario, sino el conocimiento de la causa misma, ó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva la cuestión administrativa prejudicial al fallo de los Tribunales, lo cual está encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y cap. 2.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda por tal razón admitirse que sea un incidente del sumario lo que, en todo caso, sería un incidente de la causa misma.

3.<sup>o</sup> Que por lo mismo que la ley ha distinguido las atribuciones de los Jueces de instrucción y las facultades

tades de las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal, es por lo que no cabe admitir, dentro de las prescripciones de esa misma ley, que los Jueces de instrucción puedan sostener ó abandonar la jurisdicción de aquello que, lejos de confiarlo á tales funcionarios, las disposiciones legales, expresa y limitativamente lo han atribuido á las Audiencias de lo criminal.

4.º Que cuando dichas Audiencias reclaman de los Jueces de instrucción los sumarios para sustanciar las competencias que la Administración suscite, no invaden la esfera de acción de sus inferiores, ni avocan á sí el conocimiento de lo que á estos compete, ni aun *ad effectum videndi*, puesto que por el hecho mismo del requerimiento queda en suspenso la práctica de toda diligencia en el sumario, y en suspenso, por tanto, las atribuciones que al Juez instructor confían las leyes, naciendo, desde el momento mismo en que la Administración pretende arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales ó suspender el proceso, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial, las facultades de las Audiencias de lo criminal para defender ó abandonar su jurisdicción en un asunto que por el texto expreso de la ley sólo á ellas les corresponde conocer, sin que tales argumentos, que nacen del precepto legal, claro y terminante, puedan desvirtuarse razones de mayor ó menor analogía.

5.º Que si bien es cierto que el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias, también lo es que dicho artículo está comprendido en el capítulo 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de dicha ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios; y no puede dársele más extensión y alcance que la que el legislador expresamente quiso concederle, ó sea considerarlo limitado á la facultad de promover y sostener competencias que tienen los Jueces de instrucción con otros Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y circunscrito únicamente á esta clase de competencias el texto legal, aparece claro é indubitable, según se ha dicho con repetición en diferentes decisiones dictadas, previa consulta del Consejo de Estado.

6.º Que el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal está igualmente comprendido bajo el mismo capítulo, título y libro que el 19 ya explicado, y por idénticas razones no es posible conceder á lo que en él se preceptúa otro alcance que el que el mismo tiene, ó sea reducido á las competencias que susciten los Jueces y Tribunales entre sí, tanto más, cuanto que la ley en capítulo distinto ha establecido las disposiciones que hacen relación á las competencias positivas y negativas que la Administración promueve á los Tribunales del fuero común.

7.º Que además de lo expuesto, basta leer el expresado art. 25 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal para adquirir el convencimiento de que no puede aplicarse en manera alguna á las competencias que la Administración suscita á los Tribunales ordinarios, puesto que en el mismo se consigna que los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, y se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la propia ley, que manda continuar practicando diligencias en lo que se refiere al asunto principal hasta tanto que se decida el conflicto, y consigna asimismo que contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse recurso de casación.

8.º Que de ser aplicables estos conceptos á las competencias promovidas por la Administración, quedaría sin fuerza legal el art. 51 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que respecto de dichas competencias se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra, como queda dicho, el artículo 117, que manda sustanciar y decidir esta clase de conflictos por las leyes y reglamentos que la determinen.

9.º Que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que es el que establece las reglas para sustanciar y decidir los conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, prohíbe, en su art. 58, continuar actuando al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, y declara en el 161 que el auto que se dicte en la segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 12 y 22 de la misma.

10.º Que el tantas veces repetido art. 25 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, al reconocer que los Jueces de instrucción y Audiencias de lo criminal pueden dictar autos de inhibición en favor de otra jurisdicción, hace referencia al art. 12 de la misma ley, que trata de la competencia de la jurisdicción ordinaria para prevenir las causas que cometan los aforados de guerra; y en el hecho mismo de conceder la ley recurso de casación contra dichos autos, demuestra que éstos no pueden referirse á la jurisdicción administrativa, porque en los conflictos que ésta suscite, el Poder Real, previa consulta del Consejo de Estado, y no el Tribunal Supremo en recurso de casación, es quien resuelve de una manera irrevocable y soberana.

11.º Que una vez hecho el requerimiento por la Autoridad administrativa, cesa todo procedimiento, sea cual fuere el estado en que se hallare la causa, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, hasta tal punto que el funcionario público que legalmente requerido continuase actuando, comete un delito previsto y penado por el art. 390 del Código penal, y que suspensas por el hecho del requerimiento todas las funciones del Juez instructor, limitadas á la formación del sumario, es consecuencia inevitable que sólo á las Audiencias compete contender acerca del co-

nocimiento del asunto que por la ley les está encomendado conocer, cuya doctrina confirma el cap. 2.º, libro 1.º, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de las cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, así como suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquella por quien correspondía.

12.º Que además de la doctrina expuesta, desde la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y desde que empezó á regir la vigente de Enjuiciamiento criminal, se ha venido entendiendo y declarando que á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces de instrucción es á quienes compete conocer en los conflictos jurisdiccionales suscitados por la Administración, según resulta de las dos Reales órdenes de 16 y 26 de Agosto de 1883, y de los Reales decretos de que queda hecho mérito, sin que pueda invocarse en contra más que el Real decreto de 3 de Noviembre último, en que mi Gobierno, separándose del dictamen del Consejo de Estado, declaró bien formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox.

13.º Que cuando se ha entendido siempre de un mismo modo una ley, sin otra excepción que la de un caso determinado, aplicándola en igual sentido, esta serie de decisiones uniformes constituyen jurisprudencia, cuya fuerza legal obligatoria no puede ponerse en duda.

14.º Que es, por lo tanto, evidente que, careciendo de facultades el Juez instructor para sustanciar el conflicto, no puede por menos de declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que declara que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

1.º Considerando que antes de establecer el juicio oral y público entendida en las competencias que suscitaba la Administración, así como en las demás que se promovían por otros Jueces ó Tribunales, el Juez ó Tribunal que estaba conociendo del proceso.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no alteró este estado de derecho, toda vez que el art. 51 de las competencias con la Administración ordena que en las que esta promueve contra los Jueces y Tribunales, se esté á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no hay derecho á condicionar y limitar el sentido genérico de la palabra «Jueces», concretándolo al sólo caso de que éstos se hallen conociendo de un juicio de faltas, y que conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, que es la pauta á que han de someterse las competencias de la Administración en lo criminal, lejos de estar incapacitados los Jueces para entender en las competencias provocadas por la Administración, son ellos los que deben sostenerlas mientras conozcan del proceso.

3.º Considerando que la doctrina contraria, ó sea la que priva de esta facultad á los Jueces de instrucción, aunque estén conociendo del proceso, no se funda en ningún artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que expresamente haya derogado el estado anterior de derecho, sino que es una mera deducción del principio de la separación entre la instrucción y el juicio, pareciendo ilógico á los que la sostienen, que quien no tiene jurisdicción para sentenciar pueda declinarla.

4.º Considerando que si dicha doctrina fuera fundada, lo mismo sería aplicable á las competencias que suscita la Administración que á las que promueven los Tribunales del fuero común, los de Guerra y demás jurisdicciones especiales, puesto que todos aspiran al entablamiento á sustraer de manos del Juez incompetente, no sólo la instrucción del sumario, sino el conocimiento entero de la causa; y sin embargo, es terminante en los artículos 19 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha sido sancionado en numerosos fallos por el Tribunal Supremo, que la facultad de sostener la competencia es del Juez durante el período de instrucción y de la Audiencia ó el Tribunal colegiado durante la sustanciación del juicio, lo que prueba por modo concluyente que la teoría de la ley no es la que sustenta el Consejo de Estado.

5.º Considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que el Juez del distrito del Pilar de Zaragoza se ajustó á la ley en cuanto sostuvo su competencia, si bien debió proceder oyendo al Ministerio fiscal y celebrando vista pública de dicho artículo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se dirija la acordada propuesta con este motivo; pero sí que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebración de vista del artículo constituyen defectos sustanciales para declarar por estos motivos mal for-

mada la competencia y dirigir por ellos la oportuna acordada.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de instrucción de Cambados con motivo de la causa seguida á D. Francisco García, Alcalde del Grove, por prevaricación y estafa:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que Francisco García Cuvelo denunció ante el referido Juzgado el hecho de haberse exigido cierta cuota por impuesto de consumos, en concepto de industrial, después de haberse dado de baja en la de vendedor de pescado que ejercía, cobrándose dicha cuota por el procedimiento de apremio, sin que el denunciante hubiese conseguido ser reintegrado de aquella cantidad, á pesar de que la Administración de Hacienda de la provincia había declarado ilegal el cobro del impuesto en la forma en que se había verificado, hecho que, á juicio de García Cuvelo podía constituir, en cuanto al Alcalde del Grove D. Francisco Otero, y al arrendatario del impuesto D. Manuel Abalo Santos, los delitos definidos en los artículos 369 y 548, en relación con el 416 y el 414 del Código:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Alcalde del Grove, fundándose la Autoridad gubernativa en las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y remitido el correspondiente exhorto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal resolver sobre las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas á los hechos punibles, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados hasta la resolución de aquella por quien correspondía:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscita van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, bien la causa misma, bien la suspensión del proceso, hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando reservado á la Audiencia de lo criminal el conocimiento de la causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y cap. 2.º, título 1.º de la de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que, por lo expuesto, sólo la Audiencia de lo criminal respectiva era la única competente para tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de dicha cuestión, por lo cual hay que declarar mal formada la contienda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.»

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que «podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario.»

Visto el art. 51 de dicha ley, que establece que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Considerando:

1.º Que la ley de Enjuiciamiento criminal no ha limitado, sino por el contrario, ha reconocido la facultad de los Jueces de instrucción de sostener las contiendas de competencia que la Administración pueda suscitar á los Tribunales ordinarios, sin que para ello obste el establecimiento del juicio oral y público y la organización dada á la justicia criminal;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que la presente competencia se ha tramitado en la forma legal, y en disponer que se remita nuevamente al Consejo de Estado para que proponga sobre el fondo lo que estime procedente.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Patricia Soriano pidiendo que se indulte á su hijo Luis Simón Soriano de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron á los delitos, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luis Simón Soriano de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Broncano pidiendo que se indulte á su hermano Pedro Broncano Pacheco de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que ha reintegrado parte de la cantidad malversada con el importe de sus bienes, que le fueron embargados y han sido vendidos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Broncano Pacheco del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenza Pampliega pidiendo que se indulte á su hijo Manuel González Pampliega de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que concedido indulto parcial á su correo Antonio Poveda Morán, es de estricta equidad conceder á éste una gracia igual á la otorgada á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Manuel González Pampliega por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á las excepciones 7.ª y 10.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Rentas Estancadas para que adquiera, sin las solemnidades de subasta los útiles y efectos necesarios para celebrar los sorteos de la Lotería Nacional por el sistema de irradiación, no pudiendo exceder el gasto de la suma de 25.680 pesetas presupuestas, y aplicándose al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º Sección 2.ª del presupuesto vigente «Gastos diversos de Loterías».

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Sattiny y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Arcos los cuatro primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las elecciones municipales verificadas en Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, en los primeros días del mes de Mayo último fueron protestadas, porque al constituirse en Abril de este año el Ayuntamiento que las presidió, se eligieron los Tenientes de Alcalde con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley Municipal, cuando, por faltar menos de seis meses para las elecciones, debían haber sido designados aquéllos conforme al art. 52; porque la presidencia de las mesas interinas corresponde al Alcalde, Tenientes y Regidores, por su orden, y á falta de ellos, á los Alcaldes de Barrio; y el Ayuntamiento, en vez de designar á tales Presidentes, los eligió, recayendo el nombramiento de Presidente del cuarto Colegio en el Regidor cuarto, y el del quinto en el cuarto Teniente, siendo de notar que, habiendo en la población gran número de Regidores, el segundo Colegio fué presidido por un Alcalde de barrio; porque el Presidente del primer Colegio se hallaba incapacitado en virtud de auto de suspensión dictado por la Audiencia de Jerez; y porque á la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo no asistieron los comisionados de todos los Colegios, ni el número de Concejales que es necesario para que el Ayuntamiento se halle constituido.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la protesta, fundándose en que el Ayuntamiento se constituyó en forma legal en el mes de Abril, puesto que por haber quedado únicamente siete Concejales antiguos, y siendo 13 los nombrados por el Gobernador, se debía considerar que la Corporación se constituía de nuevo, y había que verificar, por tanto, la elección de cargos con arreglo á los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; en que así lo dispuso el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial en 28 de Marzo último, sin que contra esta providencia ni contra la constitución del Ayuntamiento se reclamase en tiempo oportuno; en que la Municipalidad se atuvo al art. 51 de la ley Electoral al hacer los nombramientos de los Presidentes de las mesas interinas y de los suplentes, para el caso de que alguno de los primeros y los Concejales no se hallasen en la población en el momento de constituirse dichas mesas, lo cual ocurrió en el segundo Colegio, dando motivo á que el Alcalde, al tener noticia de que no podía presidir el Teniente D. Ramón Orellana, por indisposición, y de que no se encontraba en aquel momento otro Concejales que lo reemplazase, nombrara al Alcalde de barrio correspondiente; en que no es exacto que el Teniente de Alcalde que presidió el cuarto Colegio se hallase incapacitado, porque si bien es cierto que se le suspendió judicialmente del cargo de Concejales, fué luego absuelto por la Audiencia de Jerez; en que, aun cuando uno de los comisionados no estuvo presente en el acto de constituirse la Junta de escrutinio, se presentó poco después y aprobó todo lo hecho por sus compañeros; y en que, por más que á la sesión de 8 de Mayo no concurrió la mayoría del Ayuntamiento, esta circunstancia no invalida el acto, porque no puede aplazarse, ni la ley exige que asista el mismo determinado número de Concejales.

La Comisión provincial, para ante quien fué reclamado este acuerdo, desestimó el recurso, teniendo en cuenta que la constitución del Ayuntamiento, que es anterior á la elección, no afecta á la validez de ésta: que la Corporación se atuvo al art. 51 de la ley Electoral en el nombramiento de los Presidentes de las mesas interinas, y que, no sólo carecían de pruebas las protestas presentadas, sino que eran contrarias á las mismas los hechos que resultaban del expediente.

No aquejándose los interesados con este acuerdo, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto y declarar nulas las elecciones.

La Sección, á la que se ha enviado el expediente con Real orden de 19 de este mes, opina que, legalmente, no es posible reconocer la validez de la totalidad de las elecciones.

A juicio de la Sección, no debe ser estimada la protesta referente á si al constituirse en Abril último el Ayuntamiento que funcionó hasta 30 de Junio, se verificó ó no con arreglo á las prescripciones legales la elección de cargos, porque los que entendiesen que se faltó á ellas, debieron reclamar en tiempo oportuno ante el Gobernador, en vez de hacerlo con ocasión de las elecciones, en cuyos expedientes no deben tratarse puntos que no se hallen relacionados con las operaciones de las mismas.

Tampoco puede ser tomada en cuenta, una vez que no afecta á la validez de la elección, la alegación de que la mesa interina del segundo Colegio estuvo presidida por el Alcalde de barrio, porque aparte de que había sido designado como suplente en la sesión de 29 de Abril, nada hay que justifique que el Teniente de Alcalde que debía ejercer tales funciones no estaba imposibilitado físicamente para desempeñarlas en la mañana del 1.º de Mayo; y que en el corto espacio de tiempo que medio desde que se tuvo noticia de este accidente hasta el momento en que debía constituirse dicha mesa interina, fué posible encontrar en sus domi-

lios á los Concejales á quienes en primer término llamaba la ley á reemplazar á aquél.

En el mismo caso que las dos anteriores se hallan las protestas de que el Teniente de Alcalde que presidió la mesa interina del tercer Colegio estaba incapacitado, y de que al comenzar la sesión de la Junta de escrutinio de 8 de Mayo no estaba presente uno de los comisionados, y de que no concurrió á la misma la mayoría del total de Concejales, por cuanto los recurrentes no han aducido prueba alguna del primer aserto, ni siquiera impugnado especialmente lo que acerca del particular se consigna en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y porque aun cuando es obligatoria la asistencia de todos los comisionados y de todos los Regidores, como el acto del escrutinio no se puede aplazar, la falta injustificada de aquéllos será motivo para imponerles un correctivo, mas no para que se demoren el escrutinio y la proclamación de los Concejales electos, siempre que esté presente, como lo estaba en el caso del expediente, la mayoría de los comisionados, que son los encargados de la confrontación de las actas, del recuento de los votos, de resolver las protestas que se hayan formulado y de proclamar los Concejales, pues sabido es que el Ayuntamiento no interviene con su voto en estas operaciones ni en la decisión de las reclamaciones.

En gran número de Reales órdenes, entre ellas en las de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1884, que invocan los recurrentes, se ha declarado, fijando el sentido del art. 51 de la ley Electoral, que los Ayuntamientos no deben elegir los Presidentes de las mesas interinas, sino concretarse á designar los nombres de las personas á quienes la ley encomienda estas funciones para que lleguen á conocimiento de los electores, y que tal designación debe hacerse encargando al Alcalde la presidencia del primer Colegio, al primer Teniente de Alcalde la del segundo, al segundo Teniente la del tercero, y así sucesivamente hasta llegar á los Regidores, á quienes se ha de designar por el orden que tengan en la Corporación, ó sea con arreglo al número de votos que obtuviesen en la elección á que deban su nombramiento.

El acta de la sesión de 29 de Abril demuestra que el Ayuntamiento no se atuvo al precepto legal citado ni á la jurisprudencia de que se acaba de hacer mérito, puesto que se consigna en ella que los Presidentes de las mesas interinas fueron designados por mayoría, lo cual prueba que, hecha votación, porque sin ella no puede haber mayoría sin minoría, y puesto que según el orden de colocación que tienen los nombres de los concurrentes á la sesión que aparecen al margen del acta, y por lo que sin contradicción se dice en las protestas, se ve que no para todos los Colegios se eligió á la persona á quien correspondía por la ley.

Por la primera de estas infracciones legales procedería en rigor anular todos los actos posteriores á ella; pero como no sería justo que se molestase al cuerpo electoral correspondiente á los Colegios cuyas mesas interinas fuesen presididas por quienes, según la ley, debían hacerlo, por el mero defecto de forma de haber sido designados en votación los Presidentes, cree la Sección que se debe reconocer validez á las elecciones de los Colegios que se hallan en este caso, y anular la del que se constituyó interinamente bajo la presidencia de una persona que, con arreglo á derecho, no podía desempeñar este encargo.

De los datos del expediente se desprende, que el primer Colegio fué presidido por el Alcalde; el segundo, por el Alcalde de barrio, que sustituyó legalmente al primer Teniente; el tercer Colegio, por el segundo Teniente; y el quinto, por el cuarto Teniente, por cuya razón son válidas las elecciones en estos verificadas, mientras que es nula la del Colegio cuarto, porque presidió la mesa interina el Concejales cuarto, debiendo haberlo hecho el tercer Teniente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Mantener el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró válidas las elecciones de los Colegios primero, segundo, tercero y quinto, y dejarlo sin efecto respecto á las del cuarto Colegio, que deben ser declaradas nulas; y

2.º Prevenir al Gobernador que señale los días en que se ha de verificar la nueva elección, advirtiendo que la mesa interina tiene que ser presidida por el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca del proyecto formado por el Arquitecto D. Demetrio de los Ríos para la reparación del edificio destinado á Escuela de Veterinaria en León; S. M. la REINA Regente en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien prestar su aprobación al referido proyecto por

su presupuesto de 6.812 pesetas 2 céntimos, que se abonarán con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en los presupuestos de gastos de este Ministerio; debiendo ejecutarse las obras comprendidas en este presupuesto por el sistema de administración y siendo inspeccionadas por la Junta de obras de aquella Catedral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1887

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 26.*

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Septiembre próximo pasados; facturas presentadas y corrientes.

*Día 27.*

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

*Día 28.*

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones) atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

*Día 29.*

**ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100**

Conversión de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.472 á 4.474.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por 3 por 100, ferrocarriles é inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

**Junta de Aranceles y Valoraciones.**

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que, para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1877, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1888 las personas y Corporaciones que desean contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 18 de Diciembre de 1887.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

En vista de acuerdo de la Excmo. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro del material de hierros Best Best, necesarios con destino al crucero *Ulea*, importantes en total 3.780 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliego cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 189 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 23 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle..... número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para

contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 351—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 349, de 15 del actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 284 y 145, de 14 y 16 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para adquirir en subasta pública simultánea con la Comandancia de Marina de Sevilla, los efectos necesarios en este Arsenal con destino á gastos generales de elaboración y diarias de los talleres de las distintas agrupaciones del mismo, importantes 1.456'56 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar el día 16 de Enero entrante, á las doce de su mañana, ante la Junta especial de subastas de este Arsenal nombrada, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, en vez de verificarse ante esta Corporación como se expresaba en el pliego de condiciones anunciado.

Carraca 22 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 332—S

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián...	Juan Echagüe.—Alcalá, 17, duplicado, segundo.
Daroca.....	Luis Aznar.—Aduana, 28.
Toledo.....	Luis Salas.—Calle Isabel la Católica, 28.
Habana.....	Rodriguez.—Madrid.
Barcelona.....	Julio Lunyer.—Calle Leganitos, 13, centro.
Ciudad Real....	Guillermo Raigón.—Arenal, 8.
Barcelona.....	Fernando Bolsa.—Fuencarral, 44, segundo.
Betanzos.....	Sin destinatario.—San Bernardo, 18.
Santo Domingo.	Superiora Casa del Río.
<i>Norte.</i>	
Avila.....	Ciriaco Aquero.—San Vicente, 30, segundo.
Barcelona.....	Balbina Castaedo.—Calle Arriani, 4, Cuatro caminos.
<i>Este.</i>	
Linares.....	Antonio Parado.—Claudio Coello, 4.
<i>Oeste.</i>	
Llerena.....	Francisco Delpino, militar.—4, Prisiones San Francisco.
<i>Delicias.</i>	
Navalcarnero....	Maximino Llegaria.—Estación Delicias.

Madrid 28 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**Administración del Correo Central.**

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 437	Una tarjeta sin dirección.
438	Manuel Sánchez.—Carabanchel.
439	Mercedes San Juan.—Chamartín.
440	Federico Zomeño.—Ajalvir.
441	Victoriana Martínez.—Caudete.
442	Eduardo Río.—Ronda.
443	A. Sedó y Compañía.—Barcelona.
444	Julián Martínez.—Tomelloso.
445	Pascual Polo.—Barajas.
446	Mariano Ortega.—Palencia.
447	José A. Serrano.—Cabra.
448	Ramona Gálvez.—Tudela.

Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Cuenca.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Cervera, correspondientes á la segunda sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.181 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 309 pesetas y 6 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda; conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 24 de Diciembre de 1887.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta diocesana, Dr. Ramón Torrijos.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Cervera, correspondientes á la segunda sección, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 352—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Cumpliendo con lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de Noviembre último, se anuncia la provisión de tres plazas de Médicos terceros que existen vacantes en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, mediante oposición pública que se verificará entre los Profesores supernumerarios del mismo que deseen optar á ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento por que se rige el expresado Cuerpo, así como también las que puedan resultar hasta la terminación de los ejercicios de oposición referidos.

El plazo de firma á esta oposición será desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, pudiendo los señores aspirantes llenar este requisito previo en el Negociado 5.º de esta Secretaría, todos los días no feriados que median hasta el último de los referidos anteriormente, de once de la mañana á una de su tarde, donde además estará expuesto el programa de los ejercicios de que ha de constar la referida oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—El Secretario de S. E., Rafael Salaya. —2

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 2 de Enero próximo á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento reformando la actual plantilla del personal de operarios de los Mataderos públicos. Idem concediendo jubilación á un portero de la clase de segundos, y á un guardia municipal.

Idem concediendo pensión á la viuda de un guardia municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Diciembre de 1887.—R. Salaya.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Luis Perrotat y San Ners, natural de Tarbes, Altos Pirineos, en Francia, casado con Soledad Zala y Patruelló, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3 y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar, con arreglo á la ley, su coasejo á su hijo Luis Perrotat y Zala para el matrimonio que proyecta con Idefonsa, conocida por Alfonsa Núñez y Romero; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Elías Sáez. 1970—M

**Juzgados militares.**

BADAJOZ

D. José Ferreras y Henao, Teniente de la tercera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz, y Fiscal de la causa seguida contra los paisanos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, acusados del delito de resistencia á fuerza de este instituto en el año de 1881.

Hago saber que en la noche del día 17 del corriente se han fugado de la cárcel pública de esta ciudad los referidos sujetos Francisco Cañete Martín y Juan de Gracia Expósito, cuyas señas personales se insertan á continuación.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias encaminadas á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan con las seguridades convenientes á esta Fiscalía y á mi disposición.

**Señas.**

Del Cañete: Natural de Pinospuente (Granada), de treinta y cinco años de edad, casado, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y estatura un metro 670 milímetros.

Del Gracia Expósito: Natural de Zaragoza, veintidós años de edad, casado, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y estatura un metro 700 milímetros.

Badajoz 19 de Diciembre de 1887.—El Fiscal, José Ferreras y Henao.—Por su mandado, el Secretario, Rafael Rodríguez Roas. 1972—M

BILBAO

D. Lino Antolín Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Garelano, núm. 45, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta destinado á Ultramar, de la zona de San Sebastián, José Rioja Albizu por el delito de primera desertión;







segundos; y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes...

Doy fe que esta escritura es primera copia de su matriz, con la que concuerda, y bajo el núm. 963 de orden al principio citado...

Hay un sello que dice: Notaria de D. Magdaleno Hernández y Sanz.

Presentado este documento el 14 del actual, se han satisfecho al Tesoro público en el día de hoy, en concepto de Sociedades, por D. Alejo Cazorla 500 pesetas...

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Abogado del Estado, P. Peón.—Hay un sello de la Liquidación del impuesto de derechos reales.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 227, folio 106, inscripción primera, tomo 4.º provisional de Sociedades del Registro Mercantil de Madrid á 27 de Diciembre de 1887.—Rafael Montejo.—Hay un sello del Registro Mercantil. X—936

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Deseando esta Compañía adquirir roble en tablas y tablonés, tablas de pino y maderas varias, que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones...

Los pliegos de condiciones para el suministro y para el concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17. En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales. En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal. En Bilbao y Santander, en las de los Jefes de las estaciones respectivas. Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Director de la Compañía, Barat. X—935

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points for Dec 27 and Dec 28.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with financial data for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'52 pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'41 id. Idem, á 90 días vista, id., id., 25'35 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 0'90. Idem, á ocho días vista, id., id., 0'85 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1887

Meteorological data table including temperature, humidity, wind speed, and precipitation for Dec 28, 1887.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Diciembre de 1887.

Table of telegrams received from various locations like Almería, Alicante, Barcelona, Madrid, etc., detailing weather conditions.

RETRASADOS.—Día 27.

Table of delayed telegrams for Dec 27, listing locations like Badajoz and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Tarragona, Pontevedra, Ciudad Real, Segovia, Jaén, Granada, Albacete, Valencia, Guenca, Almería y Murcia...

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los premios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Trépano de vaca, de 1'50 á 75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'85 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of slaughtered animals: Vacas (252), Carneros (296), Terneros (19), Cerdos (8), Ovejas (8).

TOTAL 575

Su peso en kilogramos 48 346

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts: Toledo (807'76), Segovia (199'73), Norte (7.441'23), Bilbao (305'47), Aragón (361'43), Valencia (1.984'25), Mediodía (11.963'52), Ciudad Real (3.755'08), Imperial (474'10), Correos (56'35), Matadero de vacas (12.781'51), Idem de cerdos (275'30), Arganda (521'50). TOTAL 40 927'23

Madrid 28 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 87 y 88 de la Sala primera; segunda hoja del 35, pliego 36 y primera hoja del 37 de la Sala tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose con tra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo. Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás Cantuariense, Obispo, y San Tróximo. Cuarenta Horas en las Salesas, primer Monasterio. (Santa Engracia, Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º par.—La Favorita. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Función 48 de abono.—Serie 2.ª—El Alcalde de Zalamea.—El ventanillo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Serie 3.ª—La bruja. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El sombrero de copa.—Visa Española. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Champagne, Manzanilla y Peleón.—Cuba libre.—Champagne, Manzanilla y Peleón. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—La Chiclanera.—Fruta prohibida.—Las plagas de Madrid. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Manzanilla y dinamita.—Vestirse de largo.—El reverso de la medalla.—Serenol. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los inútiles.—Ladrones!—De contrabando.—Los inútiles.